

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 44**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 27 DE ABRIL DE 2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintinueve minutos del martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y tres ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de abril de dos mil veintiuno:

### I. 124/2020

Acción de inconstitucionalidad 124/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Decreto Número 657, que reforma el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en la edición del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5783 (sumario) de doce de febrero de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se separó de las consideraciones de su página treinta y nueve, atinentes a que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos dispone que no es necesaria la promulgación del Poder Ejecutivo Estatal para que las disposiciones internas del Congreso local tengan vigencia, pues implicaría un pronunciamiento innecesario, al no involucrarse ese tema.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Congreso del Estado, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de las consideraciones de la página treinta y nueve, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte; en razón de que no viola la seguridad jurídica, al haber sido votado por las dos terceras partes del Congreso local, conforme a lo ordenado en el artículo 44 de la Constitución Local, pues obtuvo trece votos de los veinte que conforman ese órgano, tal como lo dispone el artículo 135, párrafo cuarto, del referido reglamento, que redondea a la baja cuando el decimal es menor a punto cuarenta y nueve.

Advirtió que, si bien este asunto es similar a la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada, tiene características que los distinguen de aquél: 1) ya estaba vigente el citado artículo 135, reformado por el diverso

Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que preveía el redondeo a la baja de votos para determinar las dos terceras partes del Congreso, 2) el artículo transitorio segundo del Decreto en cita —que el Tribunal Pleno invalidó recientemente, pero sin efectos retroactivos— disponía que ese precepto entraría en vigor al momento de su aprobación por el Congreso local, lo cual aconteció el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, 3) el cuatro de diciembre siguiente se aprobó el decreto reclamado en el presente asunto, por lo que ese artículo 135 era un sustento jurídico válido.

Agregó que el proyecto propone declarar infundado el otro concepto de invalidez, alusivo a que el decreto en pugna fue sometido a un control político del gobernador del Estado; en razón de que la publicación de la que se duele la accionante era su obligación constitucional y legal.

Además, indicó que el proyecto estima que la publicación del Ejecutivo local del decreto en cuestión no condicionó el inicio de su vigencia, tal como se ordena en los artículos 38, párrafo segundo, de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Finalmente, el proyecto propone declarar infundado el tercer concepto de invalidez, en el que se alega que el decreto impugnado vulnera los principios de certeza y seguridad jurídicas por haber entrado en vigor el mismo día de su aprobación, es decir, sin haberse publicado en el periódico oficial de la entidad; en razón de que los preceptos

citados en último término previenen que su entrada en vigor no se condiciona a su publicación para garantizar el principio de división de poderes, al evitar que las normas internas del Congreso del Estado dependan de que el Poder Ejecutivo local decida publicarlas o no.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió el proyecto porque existió una violación al procedimiento legislativo con potencial invalidante a todo el decreto impugnado, ya que los artículos 44 y 50 de la Constitución Local señalan, respectivamente, que “Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución” y “En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación”, aunado a que su artículo 24 establece que la legislatura se conforma por veinte diputaciones, por lo que, independientemente de lo que establezca el artículo 135 del reglamento en cuestión, trece de veinte no equivalen a las dos terceras partes, pues apenas suman el 65% (sesenta y cinco por ciento) y, por ende, la aprobación cuestionada no reunió la mayoría calificada y transgredió directamente la Constitución Local, máxime que viola los principios de legalidad y seguridad jurídicas y el artículo 116 constitucional.

Recordó que, precisamente en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de una votación similar en aras de salvaguardar la legitimidad democrática.

Retomó que, al resolverse la acción de constitucionalidad 116/2020, consideró que dicho precepto constitucional convierte a la Constitución Local en un parámetro de regularidad constitucional en los procedimientos legislativos.

El señor Ministro Pérez Dayán recortó que este Alto Tribunal declaró la inconstitucionalidad del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada por dos aspectos: uno estrictamente técnico, para entender jurídicamente que la mayoría calificada debe considerarse, independientemente del número de personas que constituyan un Congreso, en el número entero superior cuando resultaran fracciones; y el segundo, en el que se estimó que, al haberse aprobado sólo por trece votos, no se podía entender como una mayoría calificada.

Advirtió que ese decreto contenía la modificación del artículo 135 del reglamento en cuestión, que precisamente establecía cómo se integraría una mayoría simple, una mayoría absoluta y una mayoría calificada, previendo un redondeo a la baja, pero al haber sido invalidado, ese precepto debería leerse antes de esa modificación, a saber, que preveía únicamente números enteros.

Discordó del argumento de que la mera aprobación de una disposición orgánica del Congreso tendrá efectos jurídicamente válidos sin su publicación, en tanto que esta difusión es para que se vuelvan obligatorias para la población en general, por lo que, en el caso, no debió ser permitido al Congreso que se sujetaran a una disposición numérica cuyo proceso legislativo aún no había concluido.

Por estas razones, anunció su voto por la invalidez del decreto combatido.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se posicionó en contra del proyecto por las razones de la señora Ministra Ríos Farjat y del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que las modificaciones impugnadas fueron aprobadas sin respetar las reglas de votación, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada, pues los artículos 44 y 50 de la Constitución Local requieren las dos terceras partes de los integrantes de esa legislatura, esto es, un mínimo de catorce votos de veinte, no de trece, como sucedió en el caso concreto, además de que concuerda con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 13/2000, en donde este Tribunal Pleno analizó la reforma al referido artículo 44 de esa Constitución Local y la estimó válida para promover un consenso más sólido y exigente a nivel local, con miras a salvaguardar la legitimidad democrática.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó en contra del proyecto porque en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada se declaró la invalidez del decreto por el que se reformó el artículo 135 del reglamento cuestionado, al ser aprobado sin la mayoría calificada de las dos terceras partes —mínimo catorce votos— del Congreso local, según el artículo 44 de la Constitución Local —únicamente trece votos—, y aun cuando esa declaratoria no tiene efectos retroactivos, las mismas razones resultan aplicables para este caso, como lo expresó la señora Ministra Ríos Farjat, independientemente del argumento de que el nuevo contenido del artículo 135 preveía que, ante una fracción en esa mayoría calificada, se podía redondear a la baja.

Precisó que, aritméticamente, si el Congreso local se integra por veinte diputaciones, trece representan el 65% (sesenta y cinco por ciento), lo cual no alcanza el 66.6% (sesenta y seis punto seis por ciento) de los votos que cubrirían las dos terceras partes para la mayoría calificada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió la propuesta porque se pretende salvar el vicio alegado aplicando el artículo 135 del reglamento cuestionado, supuestamente vigente en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la Constitución Local —“El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal

para tener vigencia”—, de lo cual valoró que, si bien este precepto exenta de la promulgación del Ejecutivo local, no lo hace respecto de la publicación para que conozcan las normas tanto los integrantes del Congreso local como de la sociedad en general.

Recapituló que, en el precedente citado, se determinó que el criterio del redondeo a la baja, establecido en el referido artículo 135, no es válido constitucionalmente.

La señora Ministra Piña Hernández compartió los argumentos expresados por los integrantes de este Tribunal Pleno porque el proyecto, si bien se basa en los artículos 38 de la Constitución Local y 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos para sostener que los preceptos de organización interna del Congreso local no necesitan promulgación, lo cierto es que ese artículo 4 indica que, una vez aprobada la norma interna, ordenará su publicación en el periódico oficial del Estado, por lo que votará en contra de la propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a las consideraciones expresadas porque el proceso legislativo violó un precepto constitucional local, alusivo a la mayoría calificada requerida y, conforme a la teoría de jerarquía de las normas, debe prevalecer el orden jurídico, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada.

Se separó de las consideraciones del reglamento y sus características porque implica una discusión de antaño que, además, no guarda relación con el tema principal de este asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de nueve votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra ponente Esquivel Mossa si podría elaborar el engrose o preferiría que se returnara el asunto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aceptó engrosar el asunto con la decisión y argumentos mayoritarios, ajustándolo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada. Por tanto, se deberá agregar la votación siguiente:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, consistente en: 1) ordenar la reviviscencia de los artículos 22, párrafo primero, y 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, previo a la expedición del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 22 y el artículo 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte, en atención al considerando quinto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 22, párrafo primero, y 23 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, previo*

*a la expedición del referido Decreto Número Seiscientos Cincuenta y Siete, tal como se precisa en el considerando sexto de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 13/2019**

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 13/2019, solicitada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de la tesis P./J. 4/2016, emitida por este Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 252/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“ÚNICO. Es improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este expediente se refiere”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo,

Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la procedencia y a la decisión. El proyecto propone determinar que el presente asunto es improcedente; en razón de que no cumple los requisitos del artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo: 1) la solicitud no se formuló con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, pues el Pleno de Circuito solicitante únicamente pidió a este Alto Tribunal que aclarara los alcances de la jurisprudencia P./J. 4/2016 antes de resolverse su contradicción de tesis 19/2018, pero debió ejercer su propio arbitrio judicial y, una vez hecho eso, definir si existían o no razones para solicitar a esta Suprema Corte la sustitución de dicha jurisprudencia y 2) ni el Pleno de Circuito solicitante ni la magistrada que suscribió el oficio de solicitud dieron razones para justificar la aclaración referida, sino que plantearon que este Alto Tribunal lo determinara en forma oficiosa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados IV y V relativos, respectivamente, a la procedencia y a la decisión, consistente en determinar que el presente asunto es improcedente, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar

Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal del punto resolutivo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintinueve de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

